



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Patricia Hernández Calderón**  
**"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos**  
**Mundos en Tabasco"**



HCE/DIP.PHC/OFICIO/10/2018.  
ASUNTO: INTEGRACION DE INICIATIVA.  
Villahermosa, Tabasco a 5 de Marzo de 2018.

C. DIP. CARLOS ORDORICA CERVANTES.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

La suscrita PATRICIA HERNANDEZ CALDERON, en mi carácter de Diputada de la LXII Legislatura, del Honorable Congreso del Estado de Tabasco, me permito solicitar se integre en el orden del día de la próxima sesión, una Iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco, la cual anexo al presente.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE.

  
DIPUTADA. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN.  
FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL  
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

C.C.P. LIC. GILBERTO MENDOZA RODRIGUEZ.- SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE  
CONGRESO DEL ESTADO.

C.C. P. ARCHIVO.

Independencia #303, 1er piso, Villahermosa, Tabasco; México.  
Tel. (01993)312-04-48 ext. 723



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**

*Dip. Patricia Hernández Calderón*

*"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos  
Mundos en Tabasco"*



---

**ASUNTO:** Iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco.

Villahermosa, Tabasco, a 13 de Marzo de 2018.

C. DIPUTADO CARLOS ORDORICA CERVANTES.  
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO.  
P R E S E N T E.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 4, fracción XI, 22, fracción I, 120 y 121, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tabasco; la suscrita Diputada Patricia Hernández Calderón, presento a la consideración de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Tabasco, Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para los efectos que se indican, teniendo como base las siguientes:

**Exposición de Motivos**

1.- La equidad es un derecho humano indispensable para el desarrollo integral de la sociedad, reconocido por diversos instrumentos internacionales, por



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*  
"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos  
Mundos en Tabasco"



---

nuestra Carta Magna y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, garantizados por la legislación secundaria Federal y Estatal.

El artículo primero Constitucional establece lo siguiente:

"En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los Derechos Humanos Reconocidos en esta Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las Garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece".

El Convenio 189 de la Organización Internacional del Trabajo, define el trabajo doméstico, como:

"El trabajo realizado para o dentro de un hogar o varios hogares". Puede incluir tareas como limpiar la casa, cocinar, lavar y planchar la ropa, el cuidado de los niños, ancianos o enfermos de una familia, jardinería, vigilancia de la casa, desempeñarse como chofer de la familia, e incluso cuidando los animales domésticos."

Y el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que,

"Toda persona tiene derecho a un trabajo digno y a recibir un salario irrenunciable.

Sin embargo, el trabajo doméstico en su mayoría a cargo de las mujeres, no es cuantificado de forma económica si es realizado para sus propias familias".



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Patricia Hernández Calderón**  
**"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos**  
**Mundos en Tabasco"**



2.- El trabajo que se realiza en casa, así como el cuidado de los hijos, es una contribución económica para el sostenimiento del hogar que debe ser considerada, al momento de la disolución del vínculo matrimonial, para el caso de los matrimonios por separación de bienes.

Las mujeres son por cuestión del rol social, las encargadas del hogar en la mayoría de las ocasiones, siendo ellas, quienes al dedicar su vida a la familia, dejan de percibir un ingreso que les permita la creación de un patrimonio propio, totalmente contrario al caso de los hombres quienes son los que salen a trabajar obteniendo por ello un ingreso pecuniario, del cual pueden destinar una parte incluso para incrementar su patrimonio.

3.- En México son las mujeres las que más horas dedican al trabajo no remunerado de los hogares, así lo demuestra la encuesta Nacional sobre el Uso del Tiempo, hecha por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía y el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES).

4.- Como representante de la sociedad ante este honorable congreso, uno de mis objetivos es legislar para que algunos preceptos que violentan la igualdad que debe existir entre el hombre y la mujer, sean corregidos, el 21 de abril de 2016, presenté Iniciativa de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil Para el Estado de Tabasco, para incluir medidas que protejan al cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas, adecuando la norma para compensar el costo de oportunidad asociado al no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge.



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Patricia Hernández Calderón**  
**“2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos  
Mundos en Tabasco”**



Dicha iniciativa planteaba la problemática que enfrentan en el momento de un divorcio, los cónyuges que se casaron bajo el régimen de separación de bienes, específicamente el caso de la mujeres, que tuvieron que asumir la responsabilidad de dedicarse totalmente a las labores del hogar, cuyas actividades le impidieron desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge, quien al trabajar puede incluso incrementar su patrimonio, quedando en desventaja las mujeres que únicamente se dedicaron a las labores del hogar, pues al divorciarse, se enfrentan a una situación de quebranto patrimonial, pues pesar de que durante la vigencia del matrimonio destinaron su tiempo completo para el cuidado del hogar y la familia, se quedan sin bien alguno al decretarse el divorcio.

5.- El origen de la compensación que se pretende implementar en nuestra legislación con esa iniciativa, ya se encuentra prevista en el artículo 289 bis del Código Civil para el Distrito Federal y se basa en la necesidad de encontrar un mecanismo paliativo de la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen económico de separación de bienes, sin tomar en cuenta la aportación que cada parte destinó durante la vigencia del matrimonio.

Al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la Primera Sala, se pronunció al respecto, emitiendo el siguiente criterio:

Época: Décima Época  
Registro: 2009931  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Aislada  
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación  
Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I  
Materia(s): Civil  
Tesis: 1a. CCLXXI/2015 (10a.)  
Página: 321



## H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO

*Dip. Patricia Hernández Calderón*

*"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos  
Mundos en Tabasco"*



**TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUÉ PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CÓNYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACIÓN DE LAS LABORES DEL HOGAR.** Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que la finalidad del mecanismo compensatorio previsto en el artículo 267, fracción VI, del Código Civil para el Distrito Federal, es resarcir el perjuicio económico sufrido por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió determinadas cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, la disposición trata de compensar el costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollarse en el mercado de trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge. Ahora bien, al establecer el monto de la compensación, el juez debe tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge solicitante es empleado para la realización de las tareas del hogar como parámetro de medición que permite graduar la dedicación al hogar. Bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos: a) la dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; b) la dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad secundaria fuera de éste; c) la dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatibilizada con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y d) ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas. En este orden de ideas, las especificidades, duración y grado de dedicación al trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la eventual compensación, sin que la mera condición de que el solicitante se encuentre empleado en el mercado convencional o que reciba el apoyo de empleados domésticos excluya, per se, la procedencia del mecanismo compensatorio, sino que únicamente graduará la cantidad a fijarse. Lo anterior, a fin de no invisibilizar las diversas modalidades del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal y, por ende, de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Federal.

Amparo directo en revisión 4909/2014. 20 de mayo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas,



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Patricia Hernández Calderón**  
**"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos**  
**Mundos en Tabasco"**



---

quien formuló voto concurrente, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente:  
José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Luz Helena Orozco y Villa.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

6.- En la presente iniciativa, retomo nuevamente dicha propuesta, implementándole nuevas adiciones, en virtud de que el pasado 28 de febrero de 2018, la primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo directo en revisión 4883/2017, aprobó la propuesta del ministro Arturo Zaldívar, en el cual se enfatizó el valor de la doble jornada que realizan las mujeres que cuidan de su hogar y tienen algún desempeño profesional y el derecho que tienen a que se les compense dicho trabajo cuando se disuelva el matrimonio.

El planteamiento del caso se desarrolló así: "...Una mujer casada bajo el régimen de separación de bienes, solicitó de su ex marido una compensación por el 50% de los bienes que adquirieron durante su matrimonio. Lo anterior debido a que durante los 40 años que estuvo casada, aunque tuvo actividades profesionales, se dedicó preponderantemente al cuidado del hogar y sus tres hijas, lo que le impidió desarrollarse en el ámbito profesional en igualdad de circunstancias que su ex marido. Sin embargo, en las primeras instancias esta petición le fue negada ya que se estimó que para tener derecho a esa compensación debía haber demostrado que nunca tuvo actividades profesionales y se dedicó de manera exclusiva al cuidado del hogar".

La Primera Sala consideró que esta decisión no protege adecuadamente a aquellos cónyuges que asumieron cargas domésticas y



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
**Dip. Patricia Hernández Calderón**  
"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos  
Mundos en Tabasco"



familiares en mayor medida sin recibir remuneración económica a cambio. En este sentido, en la sentencia se sostuvo que si las mujeres dedicaron más tiempo que sus parejas al trabajo doméstico y no recibieron remuneración alguna por el mismo, no pudieron desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y por ende, no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. Para la Primera Sala, no reconocer esta situación invisibiliza el valor del trabajo doméstico y las dificultades de tener una doble jornada.

En la propuesta aprobada del Ministro Zaldívar se concluyó que se tiene derecho a la compensación cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad. Lo anterior, **aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.**

7.- De ahí que retomo las adiciones presentadas en la iniciativa anterior que presente en el 2016 y que hasta la fecha no ha sido resuelta, y se le agrega una nueva adición, que establezca que, **se tiene derecho a la compensación aducida, cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad para desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que sus ex cónyuges, y por ende, no pudieron adquirir la misma cantidad de bienes. Lo anterior, aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.**

8.- En virtud de lo anterior y estando facultado el Honorable Congreso del Estado de Tabasco, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracción I y XXXIV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de





---

Tabasco, para expedir leyes y decretos para la mejor administración del Estado, se somete a la consideración del pleno la siguiente:

### **INICIATIVA DE DECRETO**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 213, se adiciona el artículo 213 bis y se adiciona el artículo 217 bis del Código Civil para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

#### **Código Civil para el Estado de Tabasco.**

**Artículo 213.** En el régimen de separación de bienes los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenecen y, por consiguiente, todos los frutos y accesiones de dichos bienes no serán comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos.

(Párrafo que se adiciona)

**Los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, deberán ser empleados preponderantemente para la satisfacción de los alimentos de su cónyuge y de sus hijos, si los hubiere; en caso de que se les deje de proporcionar injustificadamente, estos podrán recurrir al juez de lo familiar, a efecto de que les autorice la venta, gravamen o renta, para satisfacer sus necesidades alimentarias.**



**H. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO**  
*Dip. Patricia Hernández Calderón*  
"2018 Año del V Centenario del Encuentro de Dos  
Mundos en Tabasco"



(Artículo que se adiciona)

**Artículo 213 bis.** El marido y la mujer que ejerzan la patria potestad se dividirán entre sí, por partes iguales, la mitad del usufructo que la ley les concede.

(Artículo que se adiciona)

**Artículo 217 Bis.** -En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, al decretarse el divorcio sea voluntario o necesario, deberá estipularse una compensación al cónyuge que no adquirió bienes y que durante el matrimonio, se haya dedicado preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos. Esa compensación no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge.

Se tiene derecho a la compensación cuando el cónyuge que la pida demuestre que se dedicó a las tareas domésticas y que esto le generó algún costo de oportunidad para desarrollarse profesionalmente en igualdad de condiciones que su ex-cónyuge, y por ende, no pudo adquirir la misma cantidad de bienes. Lo anterior, aun cuando haya dedicado alguna proporción de su tiempo al trabajo remunerado fuera de casa.

El Juez competente, deberá establecer el monto de la compensación, valorando de manera individual la multiplicidad de actividades que representan la dedicación al hogar y al cuidado de los dependientes.



**TRANSITORIOS**

**Primero.** El correspondiente decreto, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

**Segundo:** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto

**ATENTAMENTE.**

**"DEMOCRACIA YA, PATRIA PAR TODOS"**

**DIPUTADA. PATRICIA HERNÁNDEZ CALDERÓN.**  
**FRACCIÓN PARLAMENTARIA DEL**  
**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**